

**CG214/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**; y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha once de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 24JDE/S/170/06, suscrito por el Lic. Maximino Vergara Sánchez, Secretario del Consejo de este Instituto en el 24 distrito electoral federal del Estado de México, mediante el cual remitió escrito del diez de junio del mismo año, firmado por Luis Mazy González, entonces representante propietario de la coalición “Alianza por México” ante el órgano electoral de referencia, en el que, medularmente, expresó lo siguiente:

*“...Vengo a presentar escrito de queja en materia de propaganda en contra de la colocación de la propaganda que realizó el Partido Acción Nacional a través de su candidato, el C. Juan Carlos Hernández Gutiérrez, postulado al cargo de diputado federal para el distrito No. 24, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ocasionar perjuicios mi representada, la coalición “Alianza por México”, ya que no cumple el Partido Acción Nacional con lo estipulado en el artículo 188, en virtud de hacer distribución y fijación de propaganda electoral al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos en su propaganda como candidato a diputado federal para la elección del dos de julio de 2006...”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*El Partido Acción Nacional, por medio de su candidato a diputado federal Juan Carlos Hernández Gutiérrez, ha estado contraviniendo lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha 30 de mayo de dos mil seis, me percaté que en el edificio de síndicos y regidores que se encuentra formando parte de lo que es el edificio que ocupa el palacio municipal de Naucalpan de Juárez, México en avenida Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, y particularmente en la oficina del Segundo Síndico Municipal Jorge Díaz de León Tinoco, se encuentra adherida a las ventanas propaganda del Partido Acción Nacional promoviendo a su candidato "Juan Carlos Hernández para Diputado Federal"; además de encontrarse promoviendo el logro de obras por parte del Ayuntamiento al interior del edificio municipal, justo a un lado del edificio de síndicos y regidores. Por tal motivo me dirigí en el acto, a solicitar de manera verbal al Secretario del Consejo Distrital Número 24, Lic. Maximino Vergara Sánchez, para que de forma inmediata certificara dichas irregularidades, ya que por la naturaleza de las mismas podrían ocultarse o desaparecer, a lo cual accedió y certificó los hechos antes descritos, mismos que se adjuntan al presente escrito a través de la certificación de hechos vertida por el Secretario del Consejo Distrital No. 24, de fecha 30 de mayo de dos mil seis...*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*En razón de lo anteriormente expuesto, proporciono la ubicación exacta del lugar donde se encuentra la propaganda descrita:*

- A) *Avenida Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador en Naucalpan de Juárez en el edificio de síndicos y regidores que se encuentra formando parte de lo que es el edificio del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Y precisamente en la oficina del segundo síndico municipal del Ayuntamiento en mención, C. Jorge Díaz de León Tinoco, donde se encuentra adherida a las ventanas de dicha oficina propaganda del Partido Acción Nacional promoviendo a su candidato Juan Carlos Hernández Gutiérrez para diputado federal, con la leyenda expresa "Para que vivamos mejor, empleo, no deuda" y la palabra "vota", debajo de ella el emblema del Partido Acción Nacional cruzado por una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*especie de equis, “Juan Carlos Hernández Vota 2 de julio” con la imagen de fondo del busto de Juan Carlos Hernández Gutiérrez.*

*Violentando así lo establecido en el artículo 188, el cual establece que: (se transcribe ...)*

- B) *Avenida Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador en Naucalpan de Juárez, en el interior del edificio municipal, justo a un lado del edificio de síndicos y regidores, el gobierno municipal, encabezado por la C. Angélica Moya Marín, Presidenta Municipal Constitucional, promueve y difunde a través de carteles publicitarios, el logro de obras por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, cuya finalidad es tendiente a que la ciudadanía y el electorado principalmente, generen empatía pro Juan Carlos Hernández Gutiérrez, candidato a diputado federal por el distrito No. 24, toda vez que ambos ciudadanos son militantes activos del Partido Acción Nacional, demostrándose así la actuación ilegal del gobierno municipal favoreciendo los intereses de un instituto político, violentando el marco legal y el Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 19 de febrero de dos mil seis (se transcribe ...)*”.

Aportando como pruebas:

1. Constancia de hechos levantada el treinta de mayo de dos mil seis, por el Lic. Maximino Vergara Sánchez, Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 24 distrito electoral federal del Estado de México, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Siendo las doce horas con veinte minutos del día treinta de mayo de dos mil seis, a petición del C. Luis Mazy González, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, me constituí en lo que es el edificio de Síndicos y Regidores que se encuentra formando parte de lo que es el edificio que ocupa el Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, y precisamente en lo que es la oficina del Segundo Síndico Municipal, se encuentra adherida a las ventanas propaganda del Partido Acción Nacional promoviendo a su candidato “Juan Carlos Hernández para Diputado Federal”; además de encontrarse promoviendo el logro de obras por parte del Ayuntamiento al interior del edificio municipal, justo a un lado del edificio de síndicos y regidores”.*

2. Cinco fotografías a color.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**; y **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/1703/2006, de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el seis de diciembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.*

*PRIMERO Y SEGUNDO.- Los actos que se describen ni se afirman ni se niegan toda vez que resultan ser ajenos a la institución política que represento.*

*TERCERO.- Los hechos que se indican resultan ser falsos, apreciados de manera subjetiva y basados en manifestaciones personales, toda vez que de acuerdo a lo narrado por la promovente, trata de imputar a mi partido la responsabilidad en donde supuestamente un funcionario municipal realizó acciones contrarias a las que estipula el Código Federal Electoral, ya que supuestamente se encontró la adhesión de propaganda del candidato a diputado federal Juan Carlos Hernández Gutiérrez, en las ventanas de las oficinas públicas del segundo regidor síndico, Jorge Díaz de León Tinoco, que ejerce su función pública en el edificio anexo al palacio municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*

*Los supuestos actos que se denuncian son acompañados por una constancia de hechos que fue signada por el C. Maximino Vergara Sánchez, secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva. En es contexto, hemos de referir que de la constancia de hechos que realiza el secretario del Consejo Distrital*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*no se desprende algún otro medio para corroborar lo expuesto por el quejoso, toda vez que éste se limitó a realizar una apreciación genérica y abstracta de la oficina municipal, sin recoger el testimonio de los funcionarios municipales ahí presentes o allegarse de algún otro medio que genere veracidad en los hechos que se imputan a mi representado, es decir, que de la supuesta colocación de propaganda en la oficina de un síndico municipal, no se puede imputar responsabilidad al candidato o al Partido Acción Nacional en un hecho que nos es por demás ajeno y del cual no se puede demostrar algún vínculo con el funcionario o algún beneficio que se haya obtenido por la propaganda colocada, como dolosamente lo quiere acreditar la denunciante.*

*Por otra parte, es necesario hacer hincapié que de las apreciaciones subjetivas que se hicieron en su momento por parte del Secretario del Consejo Electoral al momento de levantar la constancia de hechos, se emitió un exhorto por parte de la Junta Distrital competente, en el que se indicó que, de ser el caso que existiera propaganda en los edificios ocupados por la administración municipal, ésta fuera retirada a la brevedad, y que a decir de la autoridad electoral, no hubo hechos sucesivos que demostraran la persistencia de la propaganda referida en el edificio municipal. Lo anterior demuestra que los errores involuntarios que en su momento hayan podido suceder del actuar de un funcionario público, éstos no pueden ser atribuibles a mi partido ni a sus candidatos por la propaganda que se hubiera colocado al interior del edificio municipal.*

*En tal virtud, y dado que se resolvió en su momento la supuesta falta al código comicial, a juicio de mi partido esta denuncia ha quedado sin materia para poder proseguir con el procedimiento administrativo sancionador, ya que con los argumentos vertidos y las frágiles pruebas que presenta la coalición actora, no se reúnen elementos que generen convicción para obtener la veracidad de los hechos que se imputan.*

*Asimismo, se acompaña al escrito acusatorio, una serie de fotografías, de las que solamente se pueden apreciar las ventanas de una oficina con propaganda alusiva al candidato a diputado federal señalado, sin que se pueda demostrar que dichas tomas fotográficas fueron captadas en el interior*

*del palacio municipal de Naucalpan, ya que no reúnen los elementos de modo, tiempo y lugar.*

*Por otra parte, la coalición promovente señala que al interior del palacio municipal se encontraron carteles donde se difunden las obras realizadas por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, violando al parecer el Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General; para realizar tal acusación, la impetrante se basa en las palcas fotográficas identificadas con los números 6 y 7, sin dar referencias objetivas de la fecha en que se realizaron las fotografías, ni aportar referencias del lugar donde supuestamente se encontraba tal publicidad. Así también, las pruebas técnicas que se ofrecen resultan totalmente ineficaces para tener un valor probatorio pleno, ya que es muy deficiente la perceptibilidad de lo que ahí se pretende demostrar, ya que de una valoración objetiva de lo ahí expuesto, solamente se puede apreciar recortes de periódicos en un mural.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*PRIMERO.-Se puede comprobar que el quejoso se conduce de manera frívola puesto que en ningún momento se ubica en tiempo, lugar o circunstancia a los hechos que alude, ya que los medios de prueba que ofrece la coalición, consistentes en siete (sic) fotografías, han sido considerados por la doctrina como medios de prueba imperfectos, ya que existe relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, pues constituye un hecho notorio es indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al gusto o necesidad de quien las realice... Lo anterior no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a este medio de prueba en mención pleno valor probatorio, si no se encuentran vinculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*SEGUNDO.- Respecto a lo que se enuncia en la constancia de hechos que es levantada por el secretario de la Junta Distrital Ejecutiva para determinar la instalación de propaganda en la oficina pública o una supuesta exhibición de logros por parte del Ayuntamiento de Naucalpan, ésta solo puede ser valorada como plena, si la misma es acompañada de otros medios para verificar lo que se asienta en dicho instrumento, con el objeto de mostrar lo que percibió el funcionario electoral por medio de los sentidos, no obstante, al haberse levantado una constancia de hechos sin que sea apoyada por algún otro elemento que pueda corroborar los hechos que se denuncian, dicha documental no alcanza un valor probatorio a considerar por parte de este órgano electoral. Lo anterior es apoyado con la siguiente tesis jurisprudencial:*

*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- (Se transcribe ...)*

*Así las cosas y de lo descrito por las tesis referidas, relacionado con la constancia de hechos que ofrece la coalición actora, se omite cumplir con los requisitos de señalar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, lo que en consecuencia no da lugar a que surtan efectos dichas probanzas al carecer de los extremos que señala el artículo 31 del Reglamento para la sustanciación de quejas.*

*Por ello, dado que no existen elementos de procedibilidad en el presente asunto por la falta de solidez de las pruebas, y al no haberse acreditado responsabilidad alguna a mi partido o alguno de sus candidatos por las inobservancias del síndico municipal aludido, la queja que se conoce carece de sustento para declararse fundada...”*

V. Mediante oficio 24JDE/VE/150/06, del dieciocho de diciembre de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada levantada a las doce horas con treinta minutos de la misma fecha, a través de la cual, el Vocal Secretario de la referida junta distrital hace constar que se constituyó en el inmueble que alberga las oficinas de los síndicos y regidores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicado en avenida Juárez número 39, Fraccionamiento El Mirador, en el mencionado municipio, anexándose a esta constancia tres

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

fotografías captadas en el interior de dicho inmueble, durante la realización de la respectiva diligencia.

**VI.** Por acuerdo dictado el día tres de diciembre de dos mil siete, el Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**VII.** A través de los oficios SJGE/1317/2007 y SJGE/1321/2008, del tres de diciembre de dos mil siete, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** El nueve de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional; y **B)** El escrito presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de tres de diciembre de dos mil siete.

**IX.** Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil ocho, tomando en consideración que en la denuncia presentada por la coalición Alianza por México se realizan afirmaciones que involucran a Jorge Díaz de León Tinoco en hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal, con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la actividad investigadora de la autoridad administrativa electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó darle vista a dicho ciudadano con el referido escrito de denuncia para que manifestara lo que estimara pertinente con relación a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en que se actúa.

**X.** Mediante escrito del tres de marzo de dos mil ocho, Jorge Díaz de León Tinoco manifestó lo siguiente:

*“Hasta agosto del 2006 tenía el cargo de Segundo Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*En ningún momento se fijó o colocó propaganda a favor de candidato alguno por instrucción de un servidor, teniendo conocimiento pleno de la responsabilidad en que se podía incurrir.*

*Le informo que se me avisó vía telefónica que había sido colocada propaganda política por desconocidos en un ventanal externo de las oficinas que ocupan el edificio de síndicos y regidores, puesto que al llegar el C. José Luis Colombres Villamil, asesor de la sindicatura, a las oficinas, se percató de que se encontraba colocada externamente la antes citada. Al percatarse de dicha situación, el C. José Luis Colombres Villamil inmediatamente me informó y le giré instrucciones para que retirara dicha propaganda, la cual su servidor nunca pudo observar, mucho menos identificar, de lo que si se percató José Luis Colombres Villamil fue que se estaban fotografiando las oficinas por extraños, los cuales se retiraron inmediatamente sin poder ser identificados”.*

**XI.** Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó: **1)** Girar oficio a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparecía algún antecedente del C. José Luis Colombres Villamil y, en caso afirmativo, proporcionara el último domicilio que dicha persona tenga registrado, para posibilitar su localización; **2)** Una vez obtenida la información atinente, girar oficio a dicho ciudadano para que informara si en algún momento, durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, se fijó propaganda a favor de candidatos del Partido Acción Nacional en la oficina que ocupó Jorge Díaz de León Tinoco mientras desempeñó su gestión en el referido ayuntamiento y, de resultar una respuesta afirmativa al inciso anterior, señale quién fue el responsable de la fijación de dicha propaganda, las circunstancias precisas de tiempo y modo en que ocurrió esa fijación y qué acciones realizó al respecto.

**XII.** Mediante oficio DC/SC/JM/0105/08, del veinticinco de marzo de dos mil ocho, suscrito por Fernando X. Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, informó que, en la base de datos del Padrón Electoral, se localizó un registro con el nombre de José Luis Colombres Villamil, en el que aparece el domicilio ubicado en Callejón del Atardecer 12 A, Colonia Santa Cruz del Monte, C.P. 53110, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

**XIII.** A través del oficio SCG/514/2008, del veintiocho de marzo de dos mil ocho, se requirió a José Luis Colombres Villamil la información precisada en el inciso 2) del acuerdo reseñado en el resultando XI.

**XIV.** Mediante oficios SCG/169/2008 Del 20 de febrero de dos mil ocho, y SCG/513/2008, del veintiocho de marzo del mismo año, respectivamente, se requirió al Partido Acción Nacional para que informara si en el padrón de su Registro Nacional de Miembros, se encuentran inscritos Jorge Díaz de León Tinoco (desde el ocho de enero de 1999) y José Luis Colombres Villamil (desde el once de enero de dos mil cinco).

**XV.** Tal como se advierte en la razón asentada en la cédula de notificación elaborada el diecisiete de abril de dos mil ocho, por personal notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se hace constar lo siguiente:

*“México, Distrito Federal, a 17 de abril del año dos mil ocho, siendo las 19 horas con 10 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Callejón del Atardecer No. 12-A, Colonia Santa Cruz del Monte, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en busca del C. José Luis Colombres Villamil, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y por el dicho de quién omitió dar su nombre, negándose a mostrar alguna identificación. Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada manifestándome que efectivamente allí vivió, pero que hacía ya tiempo, sin precisar cuanto, que había dejado este domicilio. Por lo que procedí a entender la presente diligencia con un joven de aproximadamente 25 años, tez morena, pelo corto y de un metro con setenta centímetros aproximados, de tal suerte que al preguntar si conocía el domicilio de la persona requerida, dijo ignorar el mismo y que este inmueble era ocupado actualmente por la familia Río de la Loza, tratándose el mismo de una casa habitación de dos niveles, pintada color chocolate, con ventanal en la planta baja y una ventana en la parte superior, ambas metálicas; asimismo cuenta con un pequeño jardín en la entrada del mismo. Por otro lado se le interrogó si él podía recibir documentos, a lo cual contestó que como desconocía la ubicación de la persona en cuestión, no podía recibir ninguna documentación. Procediendo como lo dispone el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

**XVI.** A través de escrito de sendos escritos, del cinco de marzo y del veintiuno de abril de dos mil ocho, respectivamente, Roberto Gil Zuarth, representante

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que Jorge Díaz de León Tinoco y José Luis Colombres Villamil se encuentran inscritos en el padrón de miembros activos de dicho instituto.

**XVII.** En función de lo referido en el resultando XV, el veintitrés de abril de dos mil ocho se procedió a notificar por estrados el acuerdo dictado el diecisiete de marzo del presente año, dentro del expediente en que se actúa, así como el oficio SCG/514/2008 del veintiocho de marzo siguiente.

**XVIII.** Por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**XIX.** A través de los oficios SCG/945/2008 y SCG/946/2008, del veintinueve de abril de dos mil ocho, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México". Así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XX.** El XXX de mayo de dos mil ocho, respectivamente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional; y **B)** El escrito presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho.

**XXI.** Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

**XXII.** En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizarán las causas de improcedencia que hace valer el partido denunciado, con base en las normas reglamentarias vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Lo anterior, si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, por lo que lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

Al respecto, no asiste razón al Partido Acción Nacional en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por la aparente frivolidad del escrito de denuncia presentado por la coalición “Alianza por México”, dada la supuesta omisión de aportar elementos probatorios, idóneos y pertinentes, de los hechos objeto de queja.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia de la coalición “Alianza por México” que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas, atribuidas al Partido Acción Nacional, consistentes en fijar propaganda proselitista en una oficina ocupada por la administración pública municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la violación a un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral celebrado en dos mil seis y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, la coalición denunciante aportó como probanza de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, un acta circunstanciada levantada por un funcionario electoral y cinco fotografías, elementos que, contrario a lo esgrimido por la denunciada, representan indicios que permiten presumir de manera directa, lógica e inmediata la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra al mencionado partido, aspecto suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por la coalición quejosa, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes o candidatos.

Por tanto, es inatendible lo alegado por dicho partido, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola.

**4.-** Que al no existir cuestiones adicionales de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

Los puntos a dilucidar a través del presente procedimiento consisten en determinar si algún funcionario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, identificado como presunto militante o simpatizante del Partido Acción Nacional:

- Efectuó conductas prohibidas por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, consistentes en la fijación de propaganda electoral en la oficina de un síndico del referido ayuntamiento, durante la época de campaña del proceso electoral federal desarrollado en el dos mil seis.
- Realizó acciones infractoras del marco jurídico electoral y, por tanto, sancionables en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que aparentemente se faltó a lo dispuesto en un acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil seis, a través del cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por los servidores públicos, incluyendo los municipales, durante el proceso electoral federal desarrollado en dos mil seis.

De la denuncia presentada por la coalición “Alianza por México”, se advierte que los hechos que, a su juicio, configuran infracciones al referido acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil seis, consisten en la aparente promoción de programas de obra pública, a través de “*carteles publicitarios*” fijados en el interior del edificio que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

ocupan las oficinas de síndicos y regidores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

La queja en cuestión se estima parcialmente fundada, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, y por razón de método, se procede a analizar lo relativo a la presunta violación al acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuestión respecto a la cual es necesario señalar algunos antecedentes.

La democracia se sustenta, entre otros aspectos, en la celebración de elecciones pacíficas y periódicas, así como en la efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y por ende, en la tutela del ejercicio del voto contra prácticas que representen algún tipo de inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Dichos fundamentos se encuentran consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que también consigna los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, función que en ámbito federal se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Es así como el marco constitucional prevé las normas directrices de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, normas reglamentadas por la legislación secundaria en materia electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en su artículo 69, deposita la referida función estatal en el Instituto Federal Electoral, estableciendo como fines de este organismo, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento citado, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado; mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del propio código, dispone como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En función de lo anterior, los partidos políticos nacionales, como entes promotores de la participación popular en la vida democrática, han de pugnar por potenciar a su máxima expresión los derechos políticos de la ciudadanía, tales como el sufragio libre de cualquier injerencia, violencia o fuerza que pretenda inducirlo en determinado sentido. En la misma tesitura, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar, a través de todos los medios disponibles en el ámbito de su competencia, el libre ejercicio y decisión del voto ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, el Instituto Federal Electoral cuenta con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, de las consideraciones anteriores, se colige que toda autoridad de los tres niveles de gobierno está obligada a contribuir con el Instituto Federal Electoral en las funciones que este organismo tiene conferidas, de manera tal que la labor de tutelar el libre ejercicio del sufragio efectivo y auténtico atañe de igual modo a todo representante de elección popular o funcionario que gobierne o ejerza el mando, en virtud de un mandato legal, es decir, que revista la calidad de autoridad.

Atendiendo a dicho deber de colaboración, y en atención a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir coactivamente en la libertad del sufragio, razón por la que resulta de suma importancia que tales sujetos, en su calidad de autoridades (Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales y, en general todo funcionario o, incluso, servidor público contemplado en la Constitución y en la legislación mexicana) rijan su conducta y quehacer con neutralidad, es decir, sin participar de alguna de las opciones políticas contendientes en dicha elección.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Lo antes expuesto, compagina con el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes fundadas en ella, previsto por el artículo 128 de la Carta Magna, que asume todo funcionario público, especialmente los de mayor jerarquía administrativa o electos popularmente, como los enunciados en el párrafo anterior, pero sin dejar de vincular a todo servidor público o empleado que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal, municipal, o en los organismos públicos autónomos.

En ese orden de ideas, los funcionarios y servidores públicos en general, están obligados por mandato constitucional a evitar, en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos, entre los cuales, desde luego, se encuentran los valores democráticos como la libertad del sufragio efectivo.

Con base en las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales federales, así como de tutelar los principios del Estado democrático, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al deber de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las condiciones que garanticen su pleno ejercicio, dicho organismo público autónomo, a través de su Consejo General, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, instrumentó reglas de neutralidad a seguirse por los servidores públicos durante el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, a través de la emisión del acuerdo CG39/2006, del diecinueve de febrero de ese mismo año.

Esto es así, pues para hacer efectivas las atribuciones y prescripciones derivadas del citado ordenamiento, en específico, la proscripción de actos de presión o coacción del voto, establecida en su artículo 4, párrafo 3, es necesaria la colaboración de las autoridades de todos los niveles de gobierno, en términos del artículo 2 del propio código, para que coadyuven en mantener una actitud neutral en época electoral, aspecto de gran trascendencia para la preservación del ejercicio del voto en condiciones de libertad para el electorado y de equidad entre los contendientes.

Asimismo, de acuerdo a la tesis relevante S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley de cierta materia, es necesario que la autoridad competente para aplicar el derecho, complete la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

principios rectores de la materia, observados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De tal suerte, el Instituto Federal Electoral implementó como medida propia de su ámbito de competencia, como autoridad administrativa electoral, la emisión de un acuerdo que establece reglas de neutralidad durante el proceso electoral federal de dos mil seis, aplicables al actuar de los representantes de elección popular, funcionarios y servidores públicos, como respuesta regulatoria a una situación anormal, resultado de circunstancias fácticas, no previstas en la legislación federal de la materia, consistentes en la influencia que las autoridades, dada su investidura, pueden generar en el ánimo del electorado, cuestión que, como la experiencia ha demostrado, puede degenerar en coacción o presión sobre las preferencias políticas de los votantes.

Así las cosas, en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecen las siguientes conductas, de las cuales habrán de abstenerse los funcionarios y servidores públicos:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal;
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social;
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión, o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares;

- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto;
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

En el presente asunto, como ya se dijo, la coalición “Alianza por México” atribuye a servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su calidad de presuntos militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, la realización de un acto conculcatorio del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus fracciones IV y VII, al dar publicidad a labores de obra pública, a través de carteles fijados al interior del conjunto del respectivo palacio municipal, proceder que, desde el punto de vista de la denunciante, implica también la promoción del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

Por otro lado, respecto a la forma en que esta autoridad estimará tanto el material probatorio aportado por la denunciante, como el generado a partir de las indagatorias practicadas, es necesario hacer algunas consideraciones.

Tal como lo reconoce la doctrina, ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato con los motivos de la prueba; otros, a falta de contacto directo acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y unos más, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. Así se habla de prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente percibido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino éste es esclarecido de una cadena de inferencias lógicas, infiriendo de los hechos conocidos, los hechos desconocidos. En este último caso, nos encontramos frente a las presunciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Esta distinción, cobra relevancia con relación a la eficacia probatoria de los medios de prueba, que va desde una firmeza absoluta hasta un leve indicio.

Ahora bien, el conjunto de elementos probatorios, los indicios que de ellos se deriven, así como las inferencias o deducciones a que puedan dar lugar, han de ser materia de una ponderación por quien ha de resolver con base en ellos.

En la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que establece como principio general para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal suerte, reconociendo que no siempre es posible la prueba directa de los hechos y que ante ello el órgano encargado de resolver habrá de valerse de los elementos con que cuenta para arribar al hecho que se pretende acreditar, resulta trascendente establecer las condiciones necesarias para ponderar la validez de las inferencias que se obtienen y que permiten tener por acreditada una determinada hipótesis, sobre la base de los criterios valorativos antes apuntados.

De este modo, debe atenderse a los hechos que sirven de base para arribar a una determinada conclusión y que constituyen los indicios con que se cuenta.

Doctrinariamente, un indicio se ha definido como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Consecuentemente, por indicio debe entenderse todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevar, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

Esta vinculación entre los hechos y circunstancias conocidos, habrán de permitir arribar a otro hecho desconocido que es el que se pretende probar, mediante procesos inductivos y deductivos.

Al respecto, la doctrina se ha ocupado de establecer ciertas condicionantes para la admisibilidad de los indicios como una premisa válida en la inferencia de que se trate. Así, además de establecer que deben estar debidamente comprobados a través de pruebas directas o, aunque imperfectas, en grado suficiente para producir cada una por separado prueba plena, se sostiene que los indicios deben ser sometidos a un análisis crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y valorarlos, a fin de establecer si se trata de indicios graves, medianos o leves.

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, la autoridad que resuelve deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos.

Tal valoración puede llevarse a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos y así arribar a una convicción lo más ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir la realidad de lo sucedido.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa más que la operación mental que realiza la autoridad sancionadora con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al procedimiento, tendiente a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración.

En el caso, la coalición denunciante aportó como elementos de prueba de la conducta analizada, dos fotografías y un acta circunstanciada, levantada a petición suya, a las doce horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil seis por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Maximino Vergara Sánchez, entonces Secretario del Consejo Distrital de este Instituto en el 24 distrito electoral federal del Estado de México.

Asimismo, entre los elementos de convicción que esta autoridad se allegó, en ejercicio de sus atribuciones, durante la investigación de los hechos materia de denuncia, se cuenta con un acta circunstanciada más, levantada el dieciocho de diciembre de dos mil seis, por el Vocal Secretario de la referida junta distrital.

Las dos fotografías ofrecidas como probanzas se tratan de documentos privados a través de los cuales se pretende acreditar la realización de una campaña dirigida a dar publicidad a actividades de obra pública, en el interior del complejo del palacio municipal del referido municipio mexiquense.

Por su parte, ambas actas circunstanciadas se tratan de documentales públicas, pues fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, una realidad para certificarla.

En el acta del treinta de mayo de dos mil seis, el funcionario que la levantó, con relación a la presunta violación al acuerdo citado, se limitó a hacer constar que se promovió *“...el logro de obras por parte del H. Ayuntamiento (de Naucalpan de Juárez) al interior del edificio municipal (sic) justo a un lado del edificio de síndicos y regidores”*.

En tanto que, en el acta emitida el dieciocho de diciembre de dos mil seis, el funcionario que certifica hace constar que se constituyó en el edificio que ocupan las oficinas de los síndicos y regidores del Ayuntamiento de Naucalpan, a efecto de recabar datos que corroboren los hechos denunciados realizando una inspección del lugar en el cual, según la denunciante, se colocó un mural para promocionar obra pública realizada por la administración municipal.

Como parte integrante de esta constancia de hechos, se adjunta una fotografía que se describe enseguida:

- Se observa, colocado en una pared de color claro, un pizarrón o tablero con marco metálico, sobre el cual: En la parte superior se distingue un letrero con la frase “ACCIONES DE GOBIERNO” con letras azules en un fondo rojo; en su lado derecho se encuentran, al parecer pegados, tres pliegos color azul que sirven de fondo y sostén a lo que aparentan ser recortes de notas periodísticas, cuyo contenido no es posible leer dada la distancia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

desde la cual se tomó la fotografía; al centro, se aprecian tres carteles, uno alusivo a un festival cultural, otro cuyo contenido no alcanza a apreciarse con claridad y un tercero que muestra la leyenda “*En el agua... Ponte al corriente*”; en la parte izquierda se distingue un letrero con la palabra agosto y varios recuadros en columna cuyo texto no se alcanza a ver.

A continuación, se describen las dos fotografías ofrecidas como prueba por la quejosa, en las cuales, cabe aclarar, aparece la misma imagen:

- Se observa lo que parece un pizarrón o tablero con marco metálico, colocado en una pared, en el cual se confeccionó un mural conformado de al menos seis pliegos rectangulares de color azul, con el encabezado “ACCIONES DE GOBIERNO” con letras azules en un fondo rojo. Estos pliegos ocupan el centro y la parte derecha del mural, mientras que en la parte izquierda del mismo se aprecia una columna, formada por varios recuadros sobre un pliego blanco, en los que se desarrolla la efemérides del mes de mayo.

En cada uno de los referidos pliegos, se advierten textos escritos en forma manuscrita, con letra de molde en color negro; tales textos se acompañan de lo que parecen ser recortes de artículos periodísticos.

- En los tres pliegos situados en la columna central del mural se puede apreciar:

En el primero se observan tres recortes, de los cuales sólo se alcanza a distinguir el encabezado de uno de ellos: “*En Naucalpan Angelica Moya Trabaja por el Municipio del Mañana*”. Dada la poca nitidez de ambas fotografías, el texto manuscrito es ilegible.

En el segundo pliego, con letras manuscritas se plasmó: “*Continúan los trabajos de saneamiento en Rincón Verde*”, así como “*Reubica Naucalpan en escuelas y parques algunos depósitos de basura*” y “*Trabajamos para ofrecer una mejor imagen urbana*”. Estas frases se alternan con tres recortes de notas periodísticas, de las cuales, sólo en dos se aprecia el encabezado: “*Sanean tiradero*” y “*Cambia destino de contenedores*”.

En el tercer pliego, el texto con letras manuscritas es el siguiente: “*Naucalpan actualiza el sistema para la apertura rápida de empresas*” y “*Brindamos herramientas que facilitan la búsqueda de empleo*”. En tanto que sólo el encabezado de uno de las dos notas pegadas en este pliego



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

alcanza a verse con claridad: *“En tres días, licencias para empresas y negocios en Naucalpan”*.

- Los tres pliegos que ocupan la parte derecha del mural contienen:

El primero, un texto manuscrito que no se alcanza a leer y cuatro recortes, de los cuales sólo es posible leer parte del encabezado, relativo a la aplicación de un programa federal que beneficia adultos mayores en Naucalpan.

El segundo, cuatro recortes de periódico cuyos encabezados no se distinguen bien, así como los enunciados: *“Con gran desempeño realizan su trabajo los bomberos”*, *“Mejora la regulación del uso y cobro del agua”*, *“Trabajando en conjunto damos mejores resultados”* y *“Con el objetivo de evitar ilícitos.”*

En el tercero, en forma manuscrita se apuntó: *“Acciones que elevan la calidad educativa de los niños naucalpenses”* y *“Somos una administración que impulsa el combate a las drogas”*, junto con dos notas periodísticas, en una de las cuales se alcanza a leer: *“Angélica Moya inaugura obras de remodelación”*.

Así las cosas, las fotografías aportadas por la denunciante, por sí mismas, únicamente alcanzan la calidad de indicios acerca de la existencia de un mural con las características reseñadas, más no son útiles para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, la época en que presuntamente dicho mural se habría elaborado ni el lugar en el cual se habría colocado.

De esta manera, puede inferirse que la existencia de un mural con las referidas cualidades es previa al diez de junio de dos mil seis, fecha de la presentación de la denuncia atinente. Sin embargo, ante la falta de datos indiciarios en tales imágenes acerca de la época y el sitio exactos en que aparentemente dicho mural fue colocado, no es posible concluir, sin lugar a dudas, por ejemplo, que el propio mural no se ubicaba en un sitio diferente al palacio municipal de Naucalpan de Juárez, México, al momento de ser fotografiado, o que su colocación no ocurrió antes del veintitrés de mayo de dos mil seis, o sea, fuera de los cuarenta días previos a la jornada comicial (dos de julio) del proceso electoral celebrado en ese año, periodo establecido por el acuerdo presuntamente transgredido para no realizar campañas publicitarias de programas u obras públicas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Aún en el mejor de los casos, si a las referidas documentales se les otorgara un valor meramente indiciario, su fuerza convictiva no variaría, incluso, después de intentar concatenarlas con las dos actas circunstanciadas que obran en autos, en conformidad al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, en razón a que:

- En el acta levantada el treinta de mayo de dos mil seis, no se precisan las circunstancias de modo y lugar en las que se efectuó la promoción de obras públicas referida en tal constancia, requisitos mínimos necesarios para generar certeza acerca de la inspección realizada. De modo tal, no es posible determinar, fehacientemente, que las circunstancias que pueden advertirse en las imágenes descritas, a través de las cuales la denunciante pretende acreditar la existencia de un mural con ciertas características, en el conjunto del palacio municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, corresponden a los hechos constatados por el funcionario electoral que elaboró el acta en cuestión, toda vez que la constancia en comento ni siquiera aclara qué fue lo que se observó, en qué acciones consistió la promoción de obras de las que se hace mención, de qué modo se llevó a cabo esa publicidad, qué medios fueron utilizados para ese objetivo ni el lugar exacto (dentro del mencionado palacio municipal) donde se cometió esa conducta ni las características de éste.
- A partir de una simple comparación entre la imagen retratada en las dos fotografías ofrecidas como probanza por la quejosa y la imagen que aparece en la fotografía incorporada al acta circunstanciada levantada el dieciocho de diciembre de dos mil seis, se advierte fácilmente que ambas representaciones difieren en cuanto a los elementos fijados en los pizarrones que se aprecian en ellas (en una de éstas aparecen carteles o textos manuscritos, pero en la otra no) así como en la distribución de tales elementos (pliegos, recortes, columnas).
- Como se asentó en la constancia del dieciocho de diciembre de dos mil seis, el funcionario electoral que la elaboró acudió a dicho inmueble con el objeto de reunir elementos que corroboraran la existencia del mural objeto de denuncia; a pesar de ello, esta segunda acta circunstanciada, en función de la fotografía que se le anexa, únicamente constituye prueba plena de la existencia, en el señalado palacio municipal, de un pizarrón con marco

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

metálico, similar a aquel en el cual fue colocado el mural que aparece en las imágenes aportadas por la quejosa, más no es útil para evidenciar que en ese mismo pizarrón o tablero haya sido elaborado un mural que reuniera las cualidades advertibles en las fotografías anexas a la denuncia.

De tal suerte, ni el acta aportada como probanza por la quejosa, levantada a petición suya, ni el acta derivada de la indagatoria practicada por esta autoridad arrojaron elementos de convicción que admitieran ser relacionados con las fotografías en comento para que éstas, al llevar a cabo la adminiculación correspondiente, adquirieran una fuerza probatoria tal, distinta a las de simples indicios, que el citado código atribuye a un documento privado. Esto es, con relación a los documentos privados de que se tratan esas fotografías, la actividad investigadora no generó los elementos a que se refiere el citado precepto, para que tengan fuerza probatoria.

Por consiguiente, a partir de las dos fotografías ofrecidas por la denunciante como pruebas, no se obtuvo como resultado dato alguno, ni aún como leve indicio, acerca de los hechos objeto de denuncia que constituyen la hipótesis a demostrar, por lo que no fueron eficaces para determinar la existencia de las irregularidades que pudieron derivarse de ellos.

No obstante, aun con independencia de lo anterior, a partir del examen íntegro de dichas fotografías, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como una campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social la colocación de un mural que reuniera los elementos y características precisadas.

Ello es así pues según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, como campaña ha de entenderse un conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado.

Aplicando esa definición al contexto del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su fracción IV, serán considerados como campaña publicitaria de obra pública, un conjunto o serie de actos encaminados a conseguir como objetivo la promoción de labores de interés general efectuadas por la administración pública.

Por tanto, si la coalición “Alianza por México” tan solo hace alusión a un acto aislado, sin vincularlo a otras actividades de la misma naturaleza, pues en su denuncia sólo señala como acto violatorio del mencionado acuerdo, la colocación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

de un mural en el palacio municipal de Naucalpan de Juárez, entonces no existen elementos puestos en conocimiento de esta autoridad, ni ésta puede presumirlos o inferirlos de los hechos denunciados o de las pruebas aportadas, que permitan suponer que el respectivo ayuntamiento llevó a cabo una serie de actos, adicionales o complementarios a la colocación de un mural, con la intención manifiesta de promover su filiación partidista ante el electorado.

Corresponde ahora analizar lo concerniente a la fijación de propaganda electoral en la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante la época de campaña del proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, conducta proscrita por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Antes de analizar las probanzas aportadas por la denunciante, así como los elementos de convicción que esta autoridad se allegó en ejercicio de sus facultades indagatorias, es necesario resaltar algunos aspectos relativos a la propaganda proselitista, establecidos en el mencionado código federal electoral.

Según el artículo 182, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o cualquier acto en que los candidatos de un partido se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, de acuerdo al párrafo 3 del artículo en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por consiguiente, un acto de campaña consiste en el despliegue de acciones que tienen por objeto conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; para sumar partidarios a una opción política, a través de la propagación de propuestas electorales.

De igual modo, como propaganda electoral se entiende la imagen con que se presentan los candidatos, así como los instrumentos a través de los cuales dan a conocer tal imagen y su mensaje de campaña ante el electorado, llámese artículos publicitarios o recursos de comunicación visual o auditiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Lo expuesto sirve de base para afirmar que la legislación federal electoral prevé y regula, de manera expresa, dos diferentes métodos o medios de proselitismo en época de campaña electoral: Por un lado, los actos de campaña, como toda acción ejercitada para promover una candidatura, con la clara intención de generar impresión en las preferencias del electorado; y por otro, la propaganda en sí misma, considerada como instrumento publicitario, utilizado para promocionar la imagen de un candidato o partido político, y materializada en objetos como volantes, folletos, pendones, gallardetes, pintas, carteles, mantas, anuncios espectaculares, audio grabaciones, etcétera.

De esta forma, es posible inferir que todo acto consistente en la colocación, distribución o difusión de propaganda electoral habrá de considerarse, desde luego, como un acto de campaña.

Ahora bien, el artículo 185, párrafo 1, del propio código prevé que la propaganda impresa que se utilice durante una campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo el mismo tenor, el artículo 188 prescribe la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Al respecto, el verbo “fijar” describe una acción de las cual puede ser objeto la propaganda, por lo que es necesario definirla, de acuerdo a la acepción propia del contexto, como lo señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia:

- **Fijar:** *Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro; pegar con engrudo o producto similar; hacer fijo o estable algo (mientras que la palabra estable significa, según el diccionario citado: Que se mantiene sin peligro de cambiar, caer o desaparecer; que permanece en un lugar durante mucho tiempo).*

De modo tal, la norma bajo análisis establece una regla prohibitiva a la cual habrá de sujetarse la colocación de propaganda electoral.

En conformidad con lo anterior, los actos de campaña y la propaganda de los partidos políticos tienen limitaciones legales, cuyo fin es preservar el respeto a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

derechos de los ciudadanos y salvaguardar la equidad entre los contendientes en la elección, con apego al pluralismo político.

Entre esas limitaciones se encuentra la de índole espacial, la cual se refiere a que la propaganda electoral no puede fijarse en edificios u oficinas destinadas a los poderes públicos, con el fin de que la ciudadanía se encuentre exenta de cualquier tipo de influencia o presión proselitista que se pretenda inmiscuir en funciones propias del gobierno de cierta filiación partidista o que se intente promover a través de los servicios públicos prestados por dicha administración.

Ahora bien, como se ha expuesto, la propia legislación electoral federal considera entre las distintas formas de propaganda electoral, las imágenes, impresiones o las grabaciones producidas y difundidas por un partido político, un candidato o sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el objetivo de presentar ante la ciudadanía una alternativa de gobierno.

En el mismo sentido, la propaganda electoral impresa debe especificar con claridad el partido político o coalición que postula al candidato, lo que quiere decir que los fines proselitistas de la propaganda han de ser patentes o manifiestos.

En la especie, la coalición denunciante ofreció como elementos de prueba de la conducta ahora examinada, tres fotografías y un acta circunstanciada, levantada a solicitud suya, a las doce horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil seis por Maximino Vergara Sánchez, entonces Secretario del Consejo Distrital de este Instituto en el 24 distrito electoral federal del Estado de México.

Tales elementos, así como los obtenidos de la función indagatoria de esta autoridad, serán analizados a la luz de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes con relación a la valoración del material probatorio.

Esas tres fotografías aportadas como pruebas son documentos privados mediante los cuales se intenta demostrar la fijación de propaganda al interior de una oficina ocupada por la administración pública municipal, es decir, del edificio que ocupa el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ya se ha explicado que la referida acta circunstanciada se trata de una documental pública, pues fue emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, una realidad para certificarla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

En el acta en comento, el funcionario que la levantó hizo constar, con relación a la conducta ahora analizada: *“...Me constituí en lo que es el edificio de Síndicos y Regidores que se encuentra formando parte de lo que es el edificio que ocupa el Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, y precisamente en lo que es la oficina del Segundo Síndico Municipal, se encuentra adherida a las ventanas propaganda del Partido Acción Nacional promoviendo a su candidato “Juan Carlos Hernández para Diputado Federal...”*”

Enseguida, se describen las tres fotografías aportadas como prueba por la denunciante:

- a) En la primera, se observan los cristales de la ventana y de la puerta de lo que parece una oficina; tanto la puerta como la ventana se encuentran cerradas. En la parte superior del cancel de la puerta, se aprecia una pequeña lámina de color azul rotulada con letras blancas que dicen: “SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR”; junto a esta leyenda, se advierte un logotipo cuya figura no puede distinguirse con claridad, pero tiene los colores verde, rojo y blanco, además de cuatro pequeños círculos en la parte superior y se encuentra suscrito por la palabra “NAUCALPAN”. La cancelería es de un color oscuro.

A través del vidrio de la ventana se advierte un cartel rectangular, de unos 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, al parecer adherido al propio cristal desde el interior del local, ya que por encima del contenido de dicho cartel, se observa el reflejo de varios objetos (una barda, un poste del alumbrado público, unos árboles y el toldo de un automóvil) producido en la superficie del cristal que se encuentra sobrepuesto.

En el mencionado cartel se distingue la imagen de un sujeto del sexo masculino sobre un fondo en dos tonos de azul; la frase “*PARA QUE VIVAMOS MEJOR*” en un recuadro bicolor (rojo y azul) seguido de la frase “*EMPLEO, NO DEUDA*”; la palabra “*VOTA*” encabezando al emblema del Partido Acción Nacional cruzado por unas líneas rijas a manera de equis; el nombre de Juan Carlos Hernández; y una franja inferior en el cual se advierte la leyenda “*VOTA 2 DE JULIO*”.

Contigua a la puerta de este local, se encuentra otra puerta cerrada, con un cristal en su mitad superior a través del cual se distingue una persiana de color claro. Pegados al cristal, en su parte central, se encuentran dos recuadros, al parecer calcomanías: uno de color rosa, cuyo contenido no alcanza a distinguirse; y otro en el cual se observa la cara de una persona, parece que del sexo masculino, y la frase “*VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO*”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

- b) En la segunda, se aprecia la puerta en cuyo cristal se encuentran pegadas las calcomanías descritas en el punto anterior, pero ahora captada desde otra perspectiva, de tal modo que es posible observar también, a la izquierda de dicha puerta, la ventana con la cual ésta comparte cancel. Esa ventana cuenta con dos hojas corredizas, una de las cuales se encuentra abierta, de manera que el cristal y el marco de la hoja derecha se advierten detrás del cristal de la hoja izquierda. A través del cristal de la hoja izquierda de la ventana, se advierte un cartel rectangular, similar al descrito en el punto precedente. Sin embargo, debido a la situación en que están colocadas las hojas de la ventana (una detrás de otra) no es posible determinar si ese cartel está adherido, desde el interior del local, a alguno de los vidrios de las dos hojas de la ventana, o desde el exterior, al cristal de la hoja derecha de la misma ventana. Lo único que puede advertirse claramente, es que dicho cartel no está fijado por la parte exterior de la hoja izquierda de la ventana en cuestión, pues por encima del contenido de dicho cartel, se observa el reflejo de varios objetos (una barda, el tronco de un árbol, una planta) producido en la superficie del cristal que se encuentra sobrepuesto. Por la ventana abierta se ven muebles que parecen ser un librero y un archivero.
- c) En la tercera fotografía se aprecian el letrero, las puertas y ventanas descritas en los dos puntos precedentes, en las mismas condiciones, pero vistas desde otro plano que permite ver que el espacio que ocupan tales ventanas se abre sobre un muro blanco.

Ahora bien, esta autoridad investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, se allegó de los siguientes elementos de convicción:

1. Acta del dieciocho de diciembre de dos mil seis, levantada por el Vocal Secretario de la junta distrital ejecutiva en el 24 distrito electoral federal del Estado de México, en la cual, el señalado funcionario electoral hizo constar que se constituyó en el edificio que alberga las oficinas de los síndicos y regidores de dicho ayuntamiento, realizando una inspección de la oficina en la cual, según la quejosa, se fijó propaganda a favor de Juan Carlos Hernández, como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Como parte integrante de esta constancia de hechos, se adjunta una fotografía que se describe enseguida:

- En el extremo izquierdo de la imagen se aprecia el umbral y la puerta abierta de lo que parece un local u oficina. En la parte superior del cancel de la puerta, se observa un letrero con las mismas características de aquel que aparece en la fotografía descrita en el inciso a). La puerta abierta tiene un cristal que ocupa su mitad superior.

Junto a esa puerta, separada por un muro blanco de pocos centímetros de grosor, se distingue otra puerta similar, cuyo cancel sirve de marco a la ventana contigua, que cuenta con dos hojas corredizas y que parece cerrada. A través del cristal de la puerta se observa una persiana de color claro, así como varios objetos de forma cuadrangular que aparentan ser muebles.

El espacio que ocupa la ventana se abre sobre un muro de color blanco.

2. Escrito del tres de marzo de dos mil ocho, firmado por Jorge Díaz de León Tinoco, quien manifiesta que hasta el mes de agosto de dos mil seis ocupó el cargo de Segundo Síndico Procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

Asimismo, alega que, por instrucciones de él, en ningún momento se fijó o colocó propaganda a favor de candidato alguno, pero reconoce que tuvo conocimiento de que cierta propaganda había sido colocada

*“...por desconocidos en un ventanal externo de las oficinas que ocupan el edificio de síndicos y regidores”*. De igual manera, Jorge Díaz de León Tinoco afirmó que José Luis Colombres Villamil, asesor de la sindicatura, fue quien se percató de la fijación de la mencionada propaganda y que fue este último quien le comunicó que la fijación se realizó *“externamente”*.

Por último, Jorge Díaz de León Tinoco asegura que instruyó a Colombres Villamil para que retirara la propaganda en cuestión.

3. Escritos del cinco de marzo y veintiuno de abril de dos mil ocho, firmados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se informa que tanto Jorge Díaz de León Tinoco, como José Luis

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Colombres Villamil se encuentran registrados en el padrón de miembros activos del referido partido.

De tal suerte, las tres fotografías aportadas como prueba por la denunciante, consideradas de manera aislada, tan sólo merecen calificarse como indicios leves relativos a la existencia de propaganda (dos carteles) fijada en la puerta de la oficina que, en función de un letrero ubicado en la entrada de ese local, se infiere era ocupada por el segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el mismo orden de ideas, la afirmación efectuada por la quejosa en su denuncia, en el sentido de que las fotografías en comento fueron tomadas el treinta de mayo de dos mil seis, no basta para variar el valor meramente indiciario de dichas probanzas.

Sin embargo, si en términos del artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, tales documentales privadas se adminiculan con la fotografía que forma parte del acta circunstanciada del dieciocho de diciembre de dos mil seis, la fuerza convictiva de aquéllas se robustece de manera tal, que llegan a adquirir firmeza absoluta, por lo menos en cuanto hace a que el lugar que aparece retratado en dichas fotografías se trata efectivamente del edificio de síndicos y regidores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en concreto, del sitio ubicado afuera de la oficina que ocupaba el segundo síndico procurador.

Lo anterior, puesto que la fotografía anexa a dicha acta circunstanciada de por sí tiene plena eficacia probatoria, al ser parte integrante de una documental pública levantada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, que realizó una inspección en el lugar señalado y, por tanto, constató que lo que se aprecia en la fotografía en cuestión corresponde a la parte de afuera de la oficina del citado funcionario, ubicada en el inmueble ocupado por la administración pública del referido municipio.

Por tanto, si con base en esa documental pública esta autoridad tiene plena certeza de que la puerta y ventanas que aparecen en tal fotografía se encuentran en el edificio de síndicos y regidores del referido ayuntamiento, y toda vez que al cotejar esa misma fotografía con las tres imágenes proporcionadas por la denunciante es posible advertir que los elementos que aparecen en ella (una puerta, cancelería de color oscuro, una ventana con dos hojas corredizas, una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

persiana, un letrero en una lámina color azul, rotulado con letras blancas, y un muro color blanco) también pueden apreciarse en las mencionadas documentales privadas, es válido arribar a la conclusión de que el sitio que aparece en esas cuatro fotografías se trata de la parte exterior de la oficina del segundo síndico municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que se tuvo por demostrado que el lugar retratado en las tres fotografías aportadas por la denunciante es el exterior de dicha oficina, también se puede concluir lógicamente que los carteles que se distinguen en esas imágenes, pegados a los vidrios de la puerta y las ventanas fotografiadas, se trata de propaganda que, al momento de captarse tales fotografías, estaba adherida en los mencionados cristales, es decir, en las ventanas de la oficina del aludido funcionario municipal y, por ende, al interior de un edificio ocupado por un poder público, como lo es uno que forma parte del complejo del palacio municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sede del gobierno de dicho municipio.

Empero, esas tres fotografías, por sí mismas, únicamente alcanzan la calidad de indicios acerca de la existencia de carteles con las características reseñadas, fijados en la oficina de un funcionario público del citado ayuntamiento, mas no son útiles para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, la época en que habría sido colocada.

De esta manera, puede inferirse que la existencia de propaganda con las referidas cualidades, fijada en la mencionada oficina, es previa al diez de junio de dos mil seis, fecha de la presentación de la denuncia atinente.

No obstante, es de considerarse lo siguiente:

- La afirmación efectuada por la quejosa en su denuncia, en el sentido de que dichas tres fotografías fueron tomadas el treinta de mayo de dos mil seis.
- Lo informado a esta autoridad por Jorge Díaz de León Tinoco, quien se desempeñó como segundo síndico procurador del citado cabildo hasta agosto de dos mil seis. Al respecto, dando contestación al cuestionamiento que le fue formulado, mediante oficio SCG/076/2006, del once de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario General de este Instituto (*informe si en algún momento, durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, se fijó o colocó propaganda a favor de candidatos del Partido Acción Nacional en la oficina que Usted ocupó mientras desempeñó su*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

*gestión en el referido ayuntamiento*) Jorge Díaz de León Tinoco, lejos de dar una respuesta negativa, manifestó que tuvo conocimiento de la colocación de propaganda en un “ventanal” del edificio que ocupan las oficinas de síndicos y regidores del ayuntamiento de Naucalpan, por lo que ordenó la retiraran.

Estos aspectos representan datos que generan indicios acerca de la época en que tal propaganda estuvo fijada al interior de un edificio público: Por un lado, la fecha concreta del treinta de mayo de dos mil seis, y por otro, durante el proceso electoral de dos mil seis, sin precisar una fecha exacta.

Sin embargo, al vincular dichas manifestaciones con el contenido del acta circunstanciada levantada el propio treinta de mayo de dos mil seis, a las doce horas con veinte minutos, en la cual se constató que en esa fecha se encontraba adherida propaganda, a favor del candidato a diputado federal Juan Carlos Hernández, en las ventanas de la oficina del segundo síndico municipal del mencionado ayuntamiento, los indicios en comento son corroborados por un documento público con suficiencia probatoria, de manera que puede llegarse a la conclusión de que, efectivamente, existía propaganda electoral fijada en la oficina del mencionado síndico procurador al momento en que se levantó la citada constancia, esto es, el treinta de mayo de dos mil seis, fecha dentro del periodo correspondiente a la etapa de campaña del proceso electoral celebrado durante el dos mil seis, que para la elección de diputados federales transcurrió entre el diecinueve de abril y el veintiocho de junio de ese año.

Cabe precisar, que la certificación contenida en el acta circunstanciada levantada el treinta de mayo de dos mil seis fue llevada a cabo a solicitud, planteada en la misma fecha, del representante propietario de la coalición “Alianza por México” ante el 24 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, cuyo secretario se encargó de constatar la fijación de la propaganda a favor de Juan Carlos Hernández como candidato a diputado federal; situación que, aunada a que dicho funcionario practicó directamente la diligencia de inspección correspondiente, de manera inmediata a que la petición le fue formulada, contribuye a reforzar la eficacia probatoria del acta analizada.

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que el funcionario que levantó el acta en comento se haya limitado a señalar que la propaganda que presencié, cuya fijación certificó, promovía a Juan Carlos Hernández para el cargo de diputado federal, ello en virtud a que, si bien es cierto no destaca las particularidades de la propaganda que observó, también lo es que sí hace constar los elementos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

sustanciales contenidos en la misma, como es el nombre del candidato, el cargo al cual aspiraba y la circunstancia de que a través de ella se promocionó la imagen de Juan Carlos Hernández. Además, como se ha explicado, a través del acta examinada se perfeccionan las probanzas consistentes en las fotografías aportadas por la denunciante, documentales que, a su vez, adminiculadas con dicha acta y con lo aseverado por la quejosa en su denuncia, resultan suficientes para demostrar que en la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el treinta de mayo de dos mil seis, se encontró fijada propaganda proselitista a favor de Juan Carlos Hernández como candidato a diputado federal, conducta reprochable por la legislación electoral federal.

Así las cosas, no se omite dejar sentadas las razones por las cuales los carteles, cuya fijación se tiene por acreditada, son considerados como propaganda electoral o proselitista y, por tanto, por qué encuadran en la prohibición que respecto a este tipo de propaganda establece el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Al respecto, como se corrobora en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG76/2006, Juan Carlos Hernández Gutiérrez fue formalmente registrado ante la autoridad electoral, desde el dieciocho de abril de dos mil seis, por lo que al momento de presentarse la denuncia que originó el procedimiento en que se actúa, esto es, el diez de junio de dos mil seis, dicho individuo ya tenía la calidad de candidato a diputado federal de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

En los dos carteles cuya imagen fue posible describir, a partir de las fotografías aportadas como prueba por la denunciante [incisos a), b) y c)] se advierten expresiones escritas, así como símbolos que representan mensajes proselitistas, con el objeto de presentar o promover ante el electorado, la candidatura a diputado federal de Juan Carlos Hernández Gutiérrez.

En dichos pendones se aprecian la expresión “VOTA 2 DE JULIO”, acompañada de un emblema del Partido Acción Nacional marcado con dos líneas cruzadas, figura que relacionada con la frase citada, integran una composición encaminada a identificar a Juan Carlos Hernández Gutiérrez como candidato postulado por el Partido Acción Nacional y a solicitar o inducir el sufragio a favor de este partido en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Por consiguiente, la conjunción de tales elementos (la fecha de la jornada electoral, el verbo votar, el emblema del Partido Acción Nacional, un lema, distintivo, como lo es la frase “PARA QUE VIVAMOS MEJOR”) permiten concluir que tales carteles tenían el claro objeto de captar o solicitar el voto ciudadano, es decir, fines eminentemente propagandísticos de la figura de Juan Carlos Hernández Gutiérrez como candidato postulado.

Asimismo, se considera que tales carteles se encontraban fijados en la ventanas de la mencionada oficina, es decir, asegurados, firmes o estables, sin peligro de cambiar o caer, en razón a que si el funcionario electoral que dio fe de su existencia constató que esa propaganda se encontraba “adherida” a las ventanas de ese local, tal como lo asentó en el acta correspondiente, entonces es posible inferir que los carteles en cuestión estaban unidos o pegados a los cristales de dichas ventanas, como también es posible advertirlo en las fotografías ofrecidas como prueba.

Por último, a pesar de que en las fotografías aportadas como probanzas puede apreciarse una calcomanía con la frase “*VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO*” y la imagen de la cara de un sujeto, estos elementos no pueden considerarse, sin lugar a dudas, como mensajes ostentados por el Partido Acción Nacional o por alguno de sus candidatos, pues dichas fotografías, aunque sirvieron para acreditar la fijación de una calcomanía como la descrita, no alcanzan a evidenciar que dicho enunciado se encuentre expresamente dirigido a un destinatario en particular, como al electorado de cierta demarcación o a los militantes o simpatizantes de algún partido, ni mucho menos implica alguna incitación a votar en algún sentido o la alusión a algún contendiente a un cargo de elección popular. Por consiguiente, la interpretación que se haga de dicha expresión no puede limitarse a objetivos de tipo proselitista o promotores del sufragio a favor de alguna opción política.

Por tanto, se tiene por demostrada la fijación de propaganda electoral al interior de un edificio ocupado por la administración pública municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y por ende, la conculcación del artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

No pasa inadvertido por esta autoridad, que Jorge Díaz de León Tinoco, al dar contestación al requerimiento de información que le fue realizado, pretende aportar un elemento de descargo que, aun a pesar de haberse acreditado, no produciría una conclusión divergente a la cual se ha llegado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Jorge Díaz de León Tinoco manifestó, que un asesor de nombre José Luis Colombres Villamil fue quien le aseguró, que la propaganda colocada en el palacio municipal de Naucalpan se encontraba fijada en el exterior de un ventanal del edificio de síndicos y regidores, ante lo cual, Díaz de León Tinoco asegura haber girado instrucciones a tal asesor para que retirara la propaganda.

Dicho aspecto hizo exigible a esta autoridad realizar diligencias adicionales para investigar exhaustivamente los hechos y, sobre todo, para dar oportunidad de que José Luis Colombres Villamil, tercero implicado indirectamente en el asunto, manifestara lo que estimara conveniente con relación a los hechos investigados y proporcionara la información que le constara.

Sin embargo, como se advierte en la razón asentada en la cédula de notificación elaborada el diecisiete de abril de dos mil ocho, reseñada en el resultando XV, no fue posible la localización de José Luis Colombres Villamil, en el domicilio que de dicho ciudadano consta en el Registro Federal de Electores, base de datos a cargo del Instituto Federal Electoral.

En este punto, cabe aclarar que el Registro Federal de Electores representa la herramienta idónea, funcional y más confiable para localizar, a través de su domicilio, a un ciudadano requerido dentro de un procedimiento administrativo en materia electoral, sin necesidad de realizar consultas a bases de datos manejadas por otras autoridades, cuyo resultado no garantiza la obtención de información diferente a la contenida en el referido registro. Esto es así, pues se presume que si todos los ciudadanos mexicanos tienen la obligación legal de inscribirse en el Registro Federal de Electores y de informar a este su cambio de domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, considerando que respecto a otras bases de datos (como las relativas a pasaportes, licencias de conducir, seguro social, registro federal de contribuyentes) no se exige una obligación similar a la totalidad de los ciudadanos, salvo que se encuentren en específicas situaciones jurídicas.

Por consiguiente, esta autoridad estimó que la localización de José Luis Colombres Villamil, no era indispensable para resolver, ello con la finalidad de no dilatar de manera excesiva la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador con la realización de una diligencia que, como se explica enseguida, de cualquier manera no resulta determinante como para impedir una mejor apreciación de los hechos o para desvirtuar la conclusión incriminatoria a la que se llegó en el sentido de que se acreditó que el treinta de mayo de dos mil seis, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

encontró propaganda electoral fijada en la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De tal guisa, aún con independencia de que José Luis Colombres Villamil comparezca en el presente procedimiento, cualquier alegación que formule sería posterior al surgimiento de los elementos de convicción con base en los cuales se ha tenido por demostrada la fijación de propaganda en un inmueble ocupado por un poder público, tomando en cuenta también que la eficacia probatoria de tales elementos valorados, por sí solos y adminiculados entre sí, ya ha sido ponderada y estimada suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, cualquiera que hubiera sido el sentido de la respuesta que José Luis Colombres Villamil hubiera dado al requerimiento que se le formuló, ya sea negando la fijación de la propaganda en la referida oficina, afirmando que la retiró o confirmando lo manifestado por Jorge Díaz de León Tinoco, respecto a que dicha propaganda se encontraba fijada en el exterior de las ventanas del edificio de síndicos y regidores, no bastaría para desestimar un hecho que ya ha sido probado con base en otros elementos.

Además, no se omite señalar que la aseveración de Jorge Díaz de León Tinoco, en cuanto a que José Luis Colombres Villamil le informó que la propaganda en cuestión se encontraba fijada de manera externa, aún y cuando éste último proporcionara una versión coincidente, es insuficiente para destruir o debilitar la convicción generada en esta autoridad, pues la circunstancia de que esa propaganda se encontrara fijada por dentro o por fuera de una ventana, resulta intrascendente para la conclusión que ha sido asumida, pues de cualquier modo, tal propaganda se colocó al interior de un edificio, ocupado por una oficina de gobierno, ubicado en el conjunto que forma el palacio municipal de Naucalpan; incluso, como se demuestra a partir de las probanzas que han sido valoradas, en concreto, con una de las fotografías aportadas por la quejosa, claramente se observa un cartel fijado por dentro del cristal de la ventana de la oficina identificada como la del segundo síndico procurador del multicitado ayuntamiento, aspecto que desvirtúa lo afirmado por Jorge Díaz de León Tinoco.

Por otro lado, existen circunstancias que por sí mismas producen credibilidad, porque coinciden con situaciones ordinarias, de manera que se encuentran apoyadas con lo que sucede comúnmente, según la experiencia de cualquier persona que se desenvuelve en el medio en donde acontecen tales situaciones.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

En cambio, existen otra clase de circunstancias que son contrarias a las situaciones que suceden normalmente; por tanto, al ser contrarias a lo que comúnmente acontece, por sí mismas carecen de apoyo que respalde su credibilidad.

La distinción en esta clase de circunstancias se toma en cuenta en el derecho probatorio, como por ejemplo, para determinar a cual de las partes corresponde la carga de la prueba.

De esta distinción surgen principios, como el denominado ontológico, que en materia probatoria dice: Lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

En esa tesitura, la experiencia a que se refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, evidencia que lo ordinario es que quien coloca o fija propaganda a favor de un partido político o candidato, durante un proceso electoral, con el objeto de que ésta sea exhibida en cierto lugar, es porque tiene interés en la promoción de la imagen de dicho candidato o en la difusión de las propuestas del referido partido y, por ende, simpatiza con la oferta política que representan; de tal manera, esas acciones reportarán un beneficio inmediato al realizarse en época de campaña, con la finalidad de sumar votos favorables a un contendiente.

Bajo este tenor, cobra especial relevancia las circunstancias en que la fijación de propaganda se realice, como lo es el lugar en el cual se coloque, pues la propia experiencia a que se ha hecho alusión indica que, si se fija propaganda, por ejemplo, al interior de una oficina situada en un edificio público, lo ordinario es que quien fija esa propaganda es alguien que tiene acceso habitual a dicho local, cuenta con consentimiento para actuar libremente en ese sitio y para disponer de lo que ahí se encuentre.

Por tanto, se puede presumir válidamente:

- Que quien fijó o consintió la fijación de propaganda por dentro o por fuera de las ventanas de la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan, tuvo la intención de promover la imagen de un candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

- Quien promueve la imagen de un candidato o realiza propaganda de algún partido político es porque simpatiza con ellos o comulga con sus postulados.
- Quien fijó esa propaganda por dentro de una ventana de dicha oficina fue alguien que podía ingresar libremente a ella y que está facultado para obrar ahí.
- Quien está facultado para disponer de esa oficina, o de lo que existe en su interior, consintió la fijación de propaganda en ese lugar.

En consecuencia, con base en las anteriores circunstancias que la experiencia indica son ordinarias, y toda vez que el Partido Acción Nacional, al momento de comparecer al procedimiento o al formular alegatos, ni Jorge Díaz de León Tinoco, al contestar el requerimiento que se le hizo, aportaron pruebas con plena fuerza de demostración que evidenciaran, o siquiera sugirieran, que tales circunstancias se debieron a situaciones extraordinarias, verbigracia, que la propaganda fue colocada por terceros, instantes previos a que se tomaran las fotografías y se levantara el acta circunstanciada que de forma adminiculada acreditaron su fijación, con el único fin de perjudicar al Partido Acción Nacional imputándole una conducta ilícita.

Bajo tales condiciones, las presunciones que han sido asumidas por esta autoridad, que no fueron demeritadas por la demostración de situaciones extraordinarias, son útiles también para sustentar las inferencias con base en las cuales se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la conducta ilícita analizada en el presente asunto.

Si se parte de la regla general consistente en que quien promueve una candidatura o cierta opción política es porque simpatiza con ellas o porque milita en el partido político que las postula, y si se toma en cuenta que, como se ha explicado, la fijación de propaganda electoral se trata de un acto a través del cual se realiza promoción proselitista de un candidato o de un partido político, entonces es posible inferir que quien fijó o consintió la fijación de propaganda en la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se trata de simpatizantes de la candidatura que fue promovida o del instituto político que la postuló (la de Juan Carlos Hernández Gutiérrez como diputado federal) o bien, de militantes del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

En este sentido, Jorge Díaz de León Tinoco reconoció, al contestar el requerimiento que le fue formulado, que hasta agosto de dos mil seis se desempeñó como segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Asimismo, como se aprecia en el resultando XVI, esta autoridad investigadora se allegó de elementos que acreditan la militancia de Jorge Díaz de León Tinoco en el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, con base en las premisas:

- Quien estaba facultado para disponer de la oficina del segundo síndico procurador, así como de lo que existe en su interior, consintió la fijación de los carteles que promueven la candidatura de Juan Carlos Hernández Gutiérrez en las ventanas de ese local, durante la época de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis; y
- Jorge Díaz de León Tinoco, al desempeñarse como segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, hasta agosto de dos mil seis, tuvo a su cargo la oficina asignada a dicho funcionario del cabildo municipal.

Es posible arribar a la conclusión de que Jorge Díaz de León Tinoco permitió la fijación de propaganda electoral en la oficina que ocupó durante su gestión como segundo síndico procurador del referido ayuntamiento, conducta cuya comisión ha quedado acreditada y que infringe lo previsto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el dos mil seis.

De tal suerte, si ya se ha colegido que quien fijó o permitió la fijación de propaganda en la oficina del mencionado funcionario municipal simpatiza o milita en el Partido Acción Nacional (partido que postula al candidato cuya propaganda fue fijada) y se ha inferido que Jorge Díaz de León Tinoco, como segundo síndico procurador, consintió la fijación de propaganda electoral en la oficina que ocupó cuando desempeñó ese cargo, entonces se puede concluir que Jorge Díaz de León Tinoco es militante y/o simpatizante del Partido Acción Nacional, aspecto que además se corrobora con la información proporcionada por el mismo instituto político en el sentido de que este ciudadano se encuentra inscrito en su padrón de miembros activos.

Así las cosas, la legislación mexicana reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (precepto que, en la parte sustantiva que interesa al presente asunto, no fue objeto de reforma posterior al dos mil seis), así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral de dos mil seis.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de la función consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público.

En armonía con tal mandato constitucional, el citado código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de respeto absoluto de la norma legal, es decir, que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral que es un partido político, la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el citado precepto, al establecer como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el que se establece que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición, el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza, es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad de un partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad. De manera tal, las infracciones cometidas por los militantes de un partido político constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (el mismo partido político) que incurre en responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado o consentido, las conductas infractoras realizadas dentro del ámbito de actuación del propio del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a dicha persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura organizativa, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque, de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campaña y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, candidatos y militantes, así como, en ciertos casos, simpatizantes o terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En razón de lo expuesto, los actos que ejecuten los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos individuos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido.

Por tanto, en este caso, el Partido Acción Nacional deberá responder por la conducta atribuida a simpatizantes suyos y a uno de sus militantes, Jorge Díaz de León Tinoco, consistente en fijar y consentir la fijación de propaganda en la oficina que ocupó como segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan, proceder que, como quedó demostrado, actualiza la conculcación a una norma establecida en la legislación electoral federal, acerca de la colocación de propaganda proselitista en época de campaña electoral, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

**5.-** Una vez que ha quedado suficientemente demostrada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a calificar la conducta infractora, como paso previo a la individualización de la sanción que habrá de imponerse a dicho instituto político.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en caso de incurrir en los supuestos típicos sancionables previstos por el párrafo 2 del mismo precepto, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

Ahora bien, el artículo 270, párrafo 5, del dispositivo legal citado, prevé que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiéndole la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de la misma.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

**Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Acción Nacional no tomó las medidas pertinentes a su alcance, para evitar que simpatizantes suyos fijaran propaganda en un edificio público ni para que uno de sus militantes se abstuviera de permitir dicha acción; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede

describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la legislación en materia de propaganda en época de campaña, es decir, la equidad en la contienda electoral, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida desatención a una norma que vincula al "Partido Acción Nacional como garante de la conducta de las personas que actúan en su ámbito, permite afirmar a este Consejo General que, si bien no existen datos que evidencien que el proceder omiso de dicho partido fue doloso, en cambio, sí se puede presumir que se condujo de manera negligente e irresponsable, pues no ejerció su deber de cuidado, es decir, no realizó lo necesario para prever y evitar las consecuencias antijurídicas que se produjeron, lesivas del principio de equidad en la contienda electoral.

No obstante, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la norma por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que trae aparejada una conducta como la que cometieron sus simpatizantes y uno de sus militantes, pues la entrada en vigor del precepto violado (artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990) fue previa a la época en que se cometió la infracción ahora sancionada, esto es, la etapa de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis. Por tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

### **Medios utilizados en la comisión de la infracción**

Esta autoridad tiene en cuenta que los medios materiales a través de los cuales se cometió la infracción que el Partido Acción Nacional no tuvo el cuidado de evitar, consisten en dos carteles que promueven la imagen de Juan Carlos Hernández Gutiérrez como candidato a diputado federal, los cuales fueron fijados en las ventanas de la oficina del segundo síndico procurador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicada dentro de un edificio público como es el palacio municipal que alberga a dicha institución.

### **Efectos generados sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad entre los contendientes, de imparcialidad de los servidores públicos en el desarrollo del proceso electoral y de libertad del sufragio, tutelados por el artículo 41 constitucional, ya que al promocionarse a cierta fuerza política y a sus candidatos en lugares prohibidos por la ley, como lo es un edificio público, se generan condiciones desiguales en el proceso electoral y se saca provecho indebido de la influencia o presión proselitista que se pretenda inmiscuir en funciones propias del gobierno de cierta filiación partidista o de la promoción que se realice a través de los servicios públicos prestados por dicha administración.

De tal suerte, la infracción analizada implica la transgresión a principios constitucionales desarrollados en normas legales, en concreto, las contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 188, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, de abstenerse de fijar propaganda electoral al interior de oficinas o edificios ocupados por los poderes públicos.

**Efectos materiales producidos con la infracción.**

A partir de los resultados del proceso electoral federal del año dos mil seis, dados a conocer a través de la página de internet del Instituto Federal Electoral, se advierte, en primer término, que la fórmula de candidatos a diputados federales del partido político infractor, en la cual figuraba como candidato propietario Juan Carlos Hernández Gutiérrez, no obtuvo el triunfo en el 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, pues sólo alcanzó treinta y seis mil setecientos sesenta y un votos, esto es, el 30.18% (treinta punto dieciocho) de la votación en dicho distrito. Por otra parte, el partido político triunfador alcanzó cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho votos, lo cual representa el 37.06% (treinta y siete punto cero seis por ciento) de los sufragios, de tal forma que no se advierte que dicha propaganda colocada en un lugar prohibido hubiere sido decisiva respecto de los restantes contendientes en la demarcación electoral antes precisada.

Derivado de las anteriores consideraciones, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión al no ejercer adecuadamente el deber de cuidado, hacia la conducta de sus militantes y simpatizantes, para prevenir o evitar la comisión de una conducta infractora del artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

1990, situación que incidió lesivamente en los valores tutelados a través de normas constitucionales y legales que imponen la obligación a los partidos políticos de velar por que la conducta de sus miembros se ajuste a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del voto, durante el desarrollo del proceso electoral.

Además, para calificar de grave ordinaria la falta del Partido Acción Nacional, esta autoridad tomó en cuenta la circunstancia relevante de que la conducta respecto de la cual no se ejerció el deber de vigilancia, es decir, la fijación de propaganda electoral consistente en dos carteles, se realizó al interior de una oficina ubicada en un edificio público, aspecto que, como se ha analizado, representa una trascendencia tal en los valores tutelados durante la contienda electoral, que resulta independiente de la cantidad de propaganda que haya sido fijada y del resultado de la respectiva elección, cuestiones que, sin embargo, serán consideradas como parámetros para la individualización de la sanción a imponerse.

Asimismo, esta autoridad considera que se evidenció una actitud irresponsable y negligente del partido infractor al no ejercitar su deber de cuidado respecto a los individuos que actúan en su ámbito de acción.

En tales condiciones, para determinar la graduación de la conducta, se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna infracción, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$705,695,906.49 (setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Naciones está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la legislación electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

**Individualización de la sanción.**

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción sobre el propósito de la norma), la actitud del Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad ordinaria de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (medios comisivos y efectos materiales), a efecto de determinar la sanción que habrá de imponerse.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dos mil seis y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de campañas proselitistas y a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, que deben prevalecer durante un proceso comicial.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la falta en cuestión, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del precepto referido resulta la idónea para el presente caso, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006**

En este sentido, una suma ubicada dentro del monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil ocho, que asciende a \$262,950.00 (doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo expuesto, en especial, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en generar condiciones inequitativas en el proceso electoral, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares (fijación de dos carteles en una oficina pública, propaganda que no fue decisiva para el triunfo del candidato promovido) que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar la sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que no cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que afecten los valores protegidos por las normas transgredidas.

Por lo tanto, ponderando la circunstancia de que es la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar, para resultar significativo y ejemplar, debe ser equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, es decir, **\$105,180.00 (ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En efecto, la imposición de la multa antes precisada se estima razonable, pues a pesar de que la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, lo cual podría implicar que inclusive se llegara hasta el límite en el monto de la multa que se puede imponer y que es de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el presente caso se estima que el monto de la sanción determinada basta para que cumple con un objeto constrictor de conductas antijurídicas.

**6.** En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 39; 109 y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el dos mil ocho, equivalente a **\$105,180.00 (ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.